

LIC. QUERIDO MOHENO, EN PRO.

Descendió á una polémica del género chico, salpicada de toques burdos de una crudeza repugnante.

Estuvo muy poco feliz en sus argumentaciones (si algunas tuvo) recurriendo á chanzonetas vulgares de muy mal gusto.

Si hay Diputados que poco respeto merecen, hay otros honorables dignos de consideración.

LIC. JUAN A. MATEOS, EN CONTRA.

Lirismo, como todo lo suyo. Se deleitó en hacer frases y distrajo á sus oyentes, que gustaron más de su verbosidad flamante, que de la requisitoria del Lic. Rodríguez Miramón.

Prolongación de pena.

Otra vez más, nos ocuparemos del Juez 3º Correccional Lic. Guillermo Saunders. Se trata ahora de un procesado á quien no se le imputó el tiempo que excedió del término fijado por la ley para la instrucción.

Tomás González, acusado de robo, fué consignado al Juzgado 3º de lo Criminal. Cuando el proceso pasó al Ministerio Público, el Agente formuló sus conclusiones en el sentido de que se trataba de un robo simple, de menos de 50 pesos y penado por la frac. I del art. 376 reformado del Código de la materia, por lo que se envió el asunto al Juzgado 3º Correccional.

El Juez Correccional sentenció á González á sufrir la pena de cinco meses de arresto conforme al artículo citado, contados desde el 13 de Septiembre último. El reo manifestó su inconformidad, recurriendo al amparo contra esa sentencia, en lo relativo á la fecha fijada por el Juez para que la pena comenzase á correr.

En efecto, conforme al art. 1º de la ley de 22 de Mayo de 1894, la instrucción, cuando se trate del delito de robo penado por la frac. I del art. 376 reformado del Código Penal, debe tener como término ocho días solamente. Ese término concluyó en este proceso el 5 de Mayo del co-

rriente año, por lo que, desde esa fecha debió contarse la pena de cinco meses impuesta á González, conforme al art. 192 del Código Penal, y no desde el 13 de Septiembre pasado. El Juez Correccional conservaba, pues, en la prisión al procesado González, cuatro meses, ocho días más de la pena impuesta, lo que equivale á una sentencia de nueve meses ocho días con la careta legal de una pena de cinco meses.

Escasísimo respeto muestra el Juez 3º Correccional á la libertad humana, como casi todos (las excepciones son muy honrosas) nuestros Jueces del ramo penal. Las graves consecuencias de esa inconsiderada propensión de limitar inmoderadamente ese derecho, produce el relajamiento del principio de justicia y la supresión de un factor económico. El individuo acosado por la autoridad judicial, desarrolla en su cerebro el odio á la institución que lo aniquila y no lo protege. El individuo segregado arbitrariamente del grupo social, pasa su ociosidad en la Cárcel de Belén manufacturando baratijas improductivas, en vez de dedicarse, fuera de la prisión, al ejercicio lucrativo de un trabajo honrado y púgil.

La prensa en el extranjero.

Las vibraciones del cable anuncian á México, que en la querrela por difamación promovida por el Coronel Picquart contra los responsables de «*Le Jour*,» fueron sentenciados, M. Ponch, editor del periódico, á pagar una multa de dos mil francos, y los responsables de los artículos difamatorios, MM. Possien y Galli, á seis meses de prisión el primero y á un mes el segundo.

Sin considerar la legalidad ó ilegalidad del fallo, que bien pudo ser el producto de una intriga tenebrosa del militarismo, la pena que impone, así como la aplicada hace pocos días por el delito de lesa magestad á los responsables del «*Zukunft*» en Berlín, nos enseña, que México es el país en donde la prensa guarda una situación más precaria.